

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA - DECLARATIVO CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTES: JIMMY ANDRÉS RAMÍREZ CIFUENTES c. c. N°32.554.908
DANIELA VALENCIA HIDALGO c. c. N°1.012.425.583
RADICACIÓN: 2023-00037

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº099

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Revisada la demanda verbal de cancelación de hipoteca de la referencia, de conformidad con los artículos 82, 87 y 90 del Código General del Proceso, se declarará **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá identificar a la parte demandada, en el entendido que el libelo debe dirigirse en contra del acreedor hipotecario.
2. Se deberá indicar si el señor Ezequiel Sepúlveda Castro, está vivo a la fecha, de lo contrario deberá acreditarse lo pertinente, y dirigirse la demanda de conformidad con el art. 87 del CGP.
3. Deberá anexar el folio de matrícula inmobiliaria N°118-10504, que identifica el bien que soporta el gravamen hipotecario, cuyo documento no podrá tener una vigencia superior a un mes, toda vez que, aunque se relacionó como prueba en los anexos, no fue allegado con el libelo, siendo un requisito necesario para la calificación del libelo.
4. Se deberá aclarar dentro del acápite de los hechos, por qué se menciona que se trata de una hipoteca abierta, señalando el soporte de rigor.
5. se deberá indicar la cuantía del proceso, la competencia territorial y el tipo de proceso que se pretende iniciar.
6. Tendrá que aclarar la relevancia para el caso y/o allegar el oficio N°226 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, que presuntamente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario.
7. Se deberá allegar completo, el proceso relacionado como ejecutivo donde fue demandante el señor JESUS MARIA JARAMILLO MEJIA y demandado EZEQUIEL SEPULVEDA CASTRO, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito, donde conste la terminación del mismo por pago total de la obligación, dado que la última actuación que aparece en los anexos es del 04 de agosto de 1960, donde se dispone que se amplíe un dictamen pericial, lo que no concuerda con los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda.
8. Se deberá allegar la escritura pública N°356 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual los demandantes adquirieron el predio; igualmente y en lo posible, allegar copia más legible de la Escritura N° 321 del 30 de mayo de 1956.
9. Antes de reconocerle personería legal para actuar al doctor JOSÉ ERMINSON GIRALDO LÓPEZ, deberá corregir el poder especial que le fue conferido, en el entendido que este no cumplió con el contenido básico que dispone el artículo 74 del C. G. P., al no estar claramente especificado en contra de quién o quiénes dirigiría la demanda de cancelación de hipoteca, siendo indispensable que se establezca los extremos de las litis en tal documento.

Se advierte que la subsanación deberá allegarse integrada a la demanda en un solo escrito. Una vez se realice la subsanación y se alleguen los soportes de rigor, este juzgador evaluará de nuevo los requisitos de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al referenciado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c258c931ff8aa96d51d5d286176ce840d6b198b28f3a2083805b9821dfdc647**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>